



**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1a75410306e124a49483c1ff39e387177e04e1331c9e7e6729a151ceb51dec**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00014-00**  
**DEMANDANTE:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES**  
**DEMANDADO:** **ROGER DUARTE GARZÓN Y UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020, se ordenó por esta instancia judicial Requerir (i) a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que certificara los pagos que se han efectuado al señor Roger Duarte Garzón con ocasión al reconocimiento pensional efectuado a través de la resolución No. GNR 304603 del 03 de octubre de 2015 y; (ii) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que certificara si ha reconocido prestación alguna a favor del señor Roger Duarte Garzón y en caso positivo aportara al plenario, resolución de reconocimiento y certificación de inclusión en la nómina de pensionados.

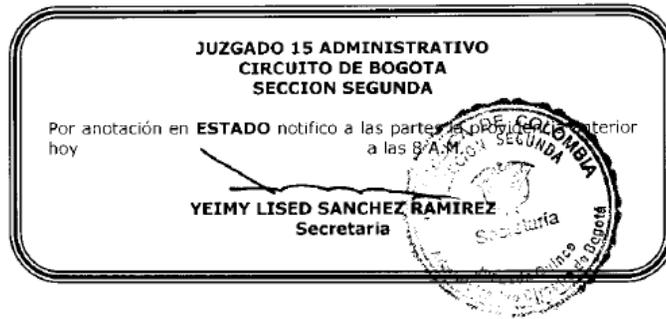
La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de correos electrónicos de fecha 20 y 29 de octubre y 04 de noviembre de 2020, aportó al plenario certificación de los pagos efectuados al señor Roger Duarte Garzón con ocasión a la pensión de sobrevivientes reconocida por dicha entidad, documento que se incorporan al plenario.

A la fecha la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, motivo por el cual se ordena **REQUERIR** a dicha entidad a fin de que aporte los documentos solicitados y decretados en auto de fecha 05 de octubre de 2020. Igualmente, se **INSTA** a la apoderada del señor Roger Duarte Garzón, para que informe al Despacho si el señor Duarte Garzón tiene reconocida prestación de sobrevivientes por parte de la UGPP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*EJBR*



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97747d8d9909fa54beaaefae11236dd0fb39d4e21bcf34788b68db27d43ff444**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00014-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ROGER DUARTE GARZÓN Y UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020, el Dr. Nicolás Martínez Devia presentó escrito revocando la sustitución del poder conferida a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez y sustituyendo el poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a la Dra. Yuly Stephany Pineda García.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

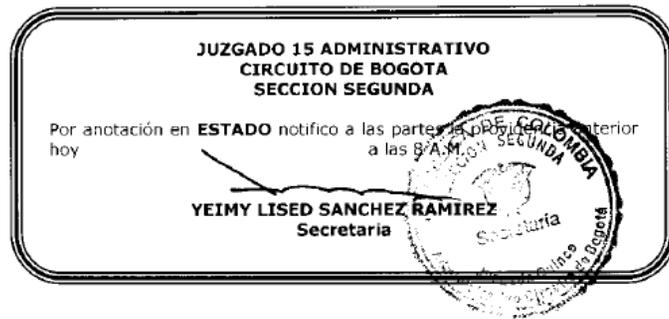
**PRIMERO: TENER POR REVOCADA** la sustitución del poder conferida a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez para representar a la UGPP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Yuly Stephany Pineda García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.213.034 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 240.890 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*EJBR*



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0827399965565fc651d6fb66ae7ebd551abdaf99b6fcec80a38354765f76d2ce**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Expediente **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00434-00**

Demandante: **RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**

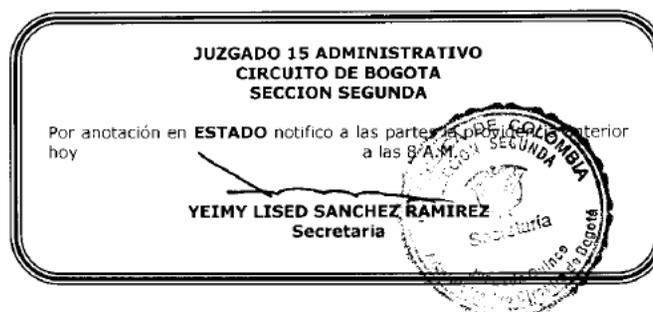
De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>1</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



<sup>1</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a2b26b46759a279a4cde8399a62067e25c59a7de85e0899ca77463681b09c16**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00439-00**

**DEMANDANTE: DIANA MARCELA TORRES MUÑOZ**

**DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E.**

De la revisión del expediente, se evidencia que de conformidad con el interrogatorio de parte rendido en audiencia de pruebas celebrada el 10 de septiembre de 2020, se ordenó por esta instancia judicial requerir al Instituto Nacional de Cancerología a fin de que informara los tiempos la clase de vinculación de la señora Diana Marcela Torres Muñoz con dicha entidad, es decir, si estuvo vinculada directamente con el instituto o / a través de la figura de Cooperativas de Trabajo.

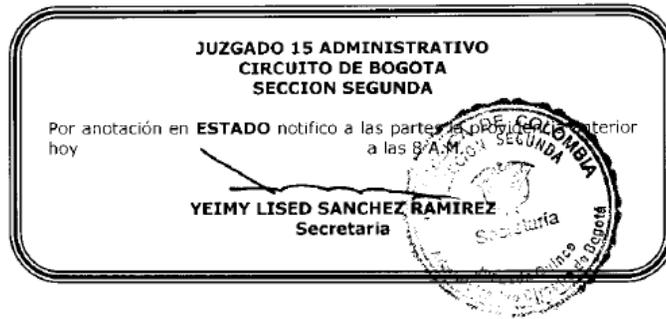
El Instituto Nacional de Cancerología mediante oficio No. SAL-09405-2020 del 20 de octubre de 2020 dio respuesta al requerimiento efectuado indicando que la demandante no tiene ni ha tenido vínculo laboral o contractual con dicho Instituto; por lo que procede el despacho a correr traslado de la prueba a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que del interrogatorio de parte de la señora Torres Muñoz afirma ha prestado sus servicios al Instituto Nacional de Cancerología, y que la prueba por excelencia para demostrar tal prestación es la documental, se **INSTA** al apoderado de la parte actora a fin de que aporte con destino al plenario las certificaciones laborales o contratos correspondientes al vínculo que tuvo la accionante con el Instituto Nacional de Cancerología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*EJR*



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d25171c24038384f168d5e6d59ea4f0990793ad29db2decd72a6  
645f53fdf4d**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00471-00**  
**DEMANDANTE: JENNY BEATRIZ VARGAS SABOGAL**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE –HOSPITAL LA VICTORIA**

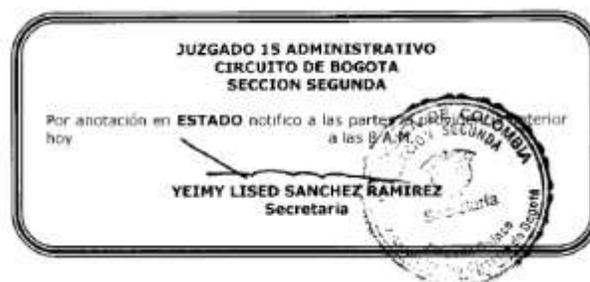
De la revisión del expediente y conforme el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la prueba documental allegada por la apoderada de la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2020. Igualmente, procede el despacho a correr traslado de la prueba a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días. Corrido dicho traslado se entiende cerrada la etapa probatoria.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*EJBR*



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f877a562884335f3427afe68122b3f7524dbc95e94fe24d6b04b209e4864ba**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00533-00**

**DEMANDANTE: RICHARD MONSALVE APONTE**

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, en virtud de la renuncia presentada por el apoderado de la entidad accionada, este Despacho mediante providencia del 17 de febrero de 2020 decide instar a la entidad a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses, aclarando que el trámite del presente proceso se continuaría una vez la entidad designara apoderado.

Para el 24 de agosto de 2020, el proceso ingresa nuevamente al despacho sin que la entidad haya constituido apoderado alguno, por lo que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020 se insta por segunda vez a la entidad a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses, sin que a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. haya dado cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que se otorgó un tiempo prudente a la entidad accionada a fin de que designe apoderado, sin obtener respuesta, lo procedente será continuar con el trámite que merezca la Litis y en consecuencia procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de pruebas prevista en el

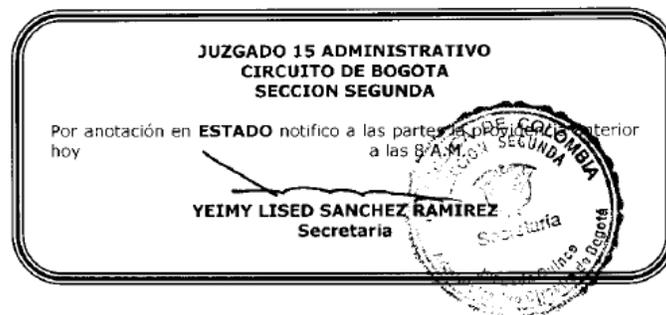
artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00) de la mañana.

La audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia. Igualmente, cabe precisar que la parte actora está en la obligación de hacer comparecer a los testigos y a la demandante a través de los medios electrónicos que disponga el despacho, a fin de llevar a cabo la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d59c2586caff0de3809a2e47327a338a6e0b7663d7be5eef082f6  
c5a12bdc52**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00534-00**

**DEMANDANTE: CLEMENTE MURCIA MANZANARES**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA  
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, se corrió traslado de la prueba a las partes y al Ministerio Público, venciendo el traslado en silencio; Teniendo en cuenta lo anterior, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>1</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR

---

<sup>1</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89affa30c4d5057f867038fc7a36de03e844ff3e5ba0bf245fe2bcb3  
85eb7b63**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**EXPEDIENTE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00023-00**

**DEMANDANTE: JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA**

**DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE  
DESARROLLO ECONÓMICO**

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se requirió a la entidad demandada a fin de que aportara los siguientes documentos: (i) CD radicado con el oficio 2017IE7199 del 13 de septiembre de 2017; (ii) CD radicado con oficio No. 2017IE7949 del 6 de octubre de 2017; (iii) CD radicado con oficio No. 2018IE1708 del 21 de febrero de 2018 y; (iv) CD radicado con oficio No. 2018IE895 de fecha 30 de enero de 2018; instando a la parte actora, para que en caso de contar con los documentos relacionados los aporte al plenario.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad accionada aportó al plenario el CD radicado con el oficio 2017IE7199 del 13 de septiembre de 2017 y el CD radicado con oficio No. 2018IE895 de fecha 30 de enero de 2018, advirtiendo al despacho que no cuenta con el CD radicado con oficio No. 2017IE7949 del 6 de octubre de 2017 ni con el CD radicado con oficio No. 2018IE1708 del 21 de febrero de 2018.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora tampoco aportó al plenario los documentos que no se encuentran en la entidad y que la carga procesal corresponde a las partes, lo procedente es cerrar la etapa probatoria.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

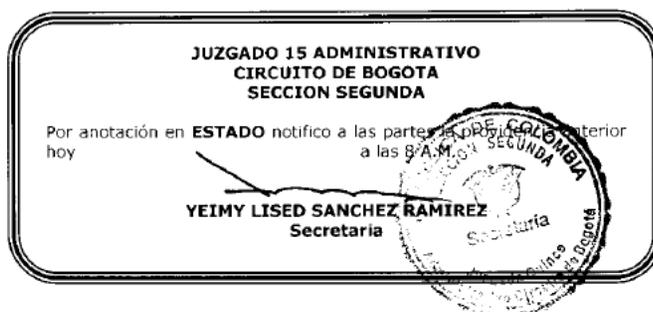
**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria.

**TERCERO:** Ejecutoriada este auto ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOT -**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

**ef1c303daa0bdd5d7d8da1662d8b5c0bd94b8c2dfe20781af6f4660aaf11cd98**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:19 p.m.

**Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00082-00**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO OVIDIO VÁSQUEZ OSORIO**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL PABLO VI III NIVEL**

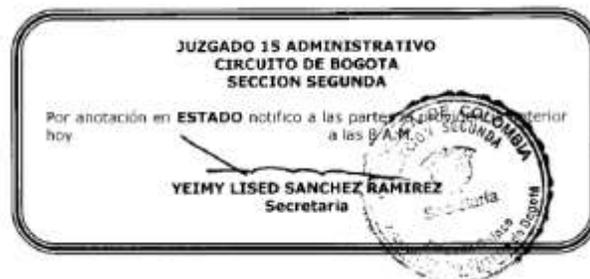
De la revisión del expediente y conforme el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la prueba documental allegada por la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2020. Igualmente, procede el despacho a correr traslado de la prueba a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días, a cuyo vencimiento sin pronunciamiento alguno sobre las mismas, se entenderá cerrada la etapa probatoria.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b25e4dd3ca63e6d51f4af0396131e1a0969257768c7f52e2c1803cc8bcb9aa54**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00135-00**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO DÍAZ LLANO**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

De la revisión del expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2020, se decretó de oficio requerir a la entidad accionada a efectos fin de que certificara si el demandante devengaba la mesada 14 o mesada adicional de junio, mientras el pago de su pensión estuvo a cargo de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento y el I.S.S., prueba que fue requerida nuevamente mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, sin que la entidad accionada de cumplimiento.

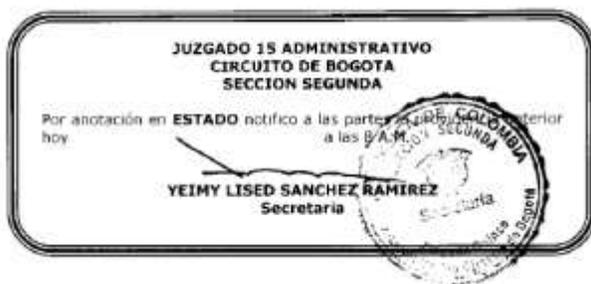
Mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, aportó al plenario extracto del Banco Davivienda para el mes de junio de 2009, así como comprobante de pago de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento de la misma fecha, en los cuales se evidencia que la entidad cancelaba para el mes de junio la mesada adicional. Conforme a ello, procede el Despacho a incorporar al plenario la prueba documental allegada por el apoderado de la parte actora, corriendo traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días, cuyo vencimiento sin pronunciamiento sobre la misma, se entiende concluida la etapa probatoria.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*EJBR*



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3100396157143f6199480f948924a4b55108ae6a7be7844e5c5a07545a6bda8**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00202-00**

**DEMANDANTE: HORACIO MATEUS ARIZA CORREAL**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada no contestó la demanda, razón por la cual por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la parte actora solicitó la práctica de la prueba que se relacionará a continuación, la cual se negará conforme se pasa a analizar:

- (i) Solicita se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que allegue certificado de salarios del demandante para los años 2015 y 2016. **No se decreta** por cuanto la prueba solicitada no es necesaria para las resultas del proceso.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, de la revisión de las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra que los anexos aportados dentro del expediente corresponden a la señora Adriana Patricia Bravo León y no al demandante señor HORACIO MATEUS ARIZA CORREAL.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte actora.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que corrija y aporte los anexos correspondientes al demandante señor **HORACIO MATEUS ARIZA CORREAL**.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

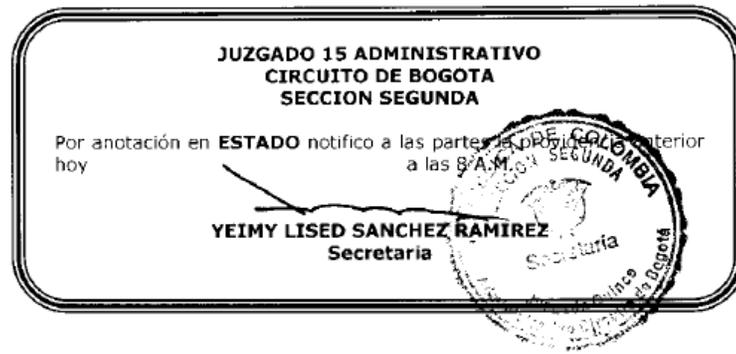
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

---

<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



*Firmado Por:*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d9a176a73a201bed34f5586913c373cb1337898d76cbf18a676aff2e9686d704**

*Documento generado en 19/11/2020 04:02:24 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Expediente	<b>ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00209-00</b>
Demandante:	<b>MARÍA ETELVINA ALEJO DE RIVEROS Y OTROS</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>

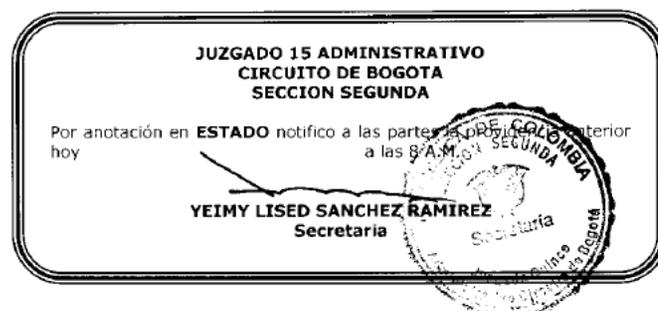
De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>1</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



<sup>1</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f97ed18e19e594350a4d6326728fa26cee33e3768c1033372785  
2bad16d057a**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00254-00**  
**DEMANDANTE:** **FABIÁN DARÍO GUECHE CALDAS**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

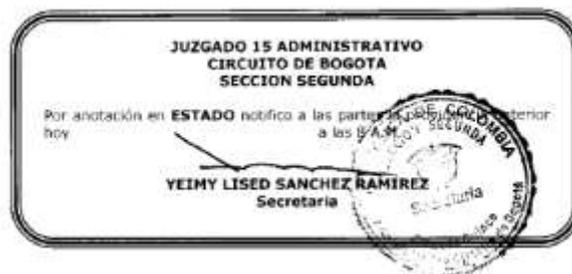
De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>1</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar en el asunto el No. De proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>1</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a8f3e7e9d8f99568825f9ec3b9a17d97c52a2f79f187e15c7d9a84b1ec40c98**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dso mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00299-00**

**DEMANDANTE: CARLOS JULIO GRANADOS CÁCERES**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada no contestó la demanda, razón por la cual por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la parte actora solicitó la práctica de la prueba que se relacionará a continuación, la cual se negará conforme se pasa a analizar:

- (i) Solicita se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que allegue certificado de salarios del demandante para los años 2017, 2018 y 2019. **No se decreta** por cuanto la prueba solicitada no es necesaria para las resultas del proceso.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, evidencia este Despacho que dentro del asunto que nos ocupa no es necesaria la realización de la audiencia de pruebas por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, y no se ordenó la práctica de pruebas, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte actora.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

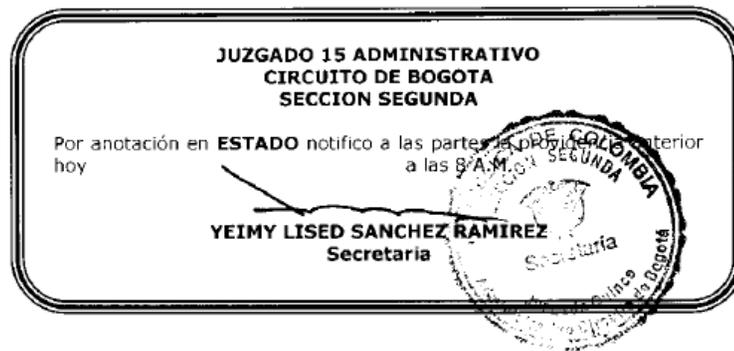
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

---

<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



*Firmado Por:*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3a548714b8d3e84efb3e7cbe16c38f29e3f3b540dc8fd59612c0fa1ebf51099f**

*Documento generado en 19/11/2020 04:02:27 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00360-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA EDITH ROMERO CARVAJAL**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (artículo 12<sup>2</sup>); así como, la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (artículo 13<sup>3</sup>), señalando para este último evento que se correrá traslado para

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

<sup>3</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, por lo cual, por sustracción de materia el Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a este punto.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando no sea necesaria la práctica de pruebas se tiene que, si bien la parte actora solicitó oficiar a la entidad accionada a fin de que allegara con destino al plenario el expediente administrativo de la demandante, dicha prueba no se decreta por cuanto los documentos obrantes al plenario son suficientes para adoptar la decisión de fondo.

Es preciso señalar que el apoderado de la entidad accionada en el escrito de contestación refirió haber aportado el expediente administrativo de la parte actora, no obstante, el mismo no fue aportado al plenario, por lo que en la parte resolutive de la presente providencia solamente se incorporará la documental aportada por la parte actora.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se ordenó la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

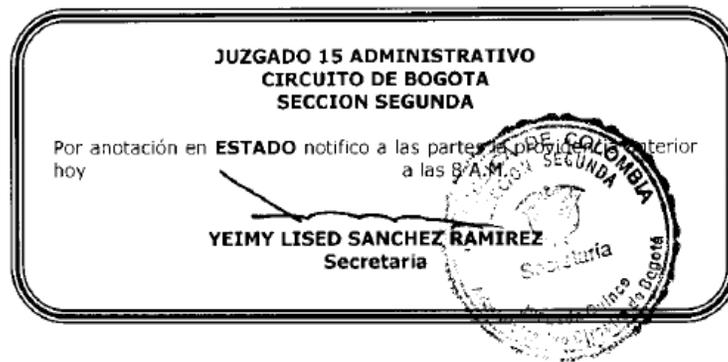
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>4</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5a8c1bdbada42e5ca1d89cb4bd926db0e8d4b349a675e5dd67a7b37b79025c3**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>5</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.  
11001-33-35-015-2019-00360-00**

**DEMANDANTE: GLORIA EDITH ROMERO CARVAJAL**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de diciembre de 2019, el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez presentó poder que le fuera conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para representar sus intereses, así como sustitución del poder al Dr. Alejandro Báez Atehortúa.

Por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 03 de febrero de 2020, la Dra. Laura Carolina Correa Ramírez allegó sustitución del poder que le hiciera el Dr. Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, motivo por el cual se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. Alejandro Báez Atehortúa.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 98.660 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Alejandro Báez Atehortúa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 251.830 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

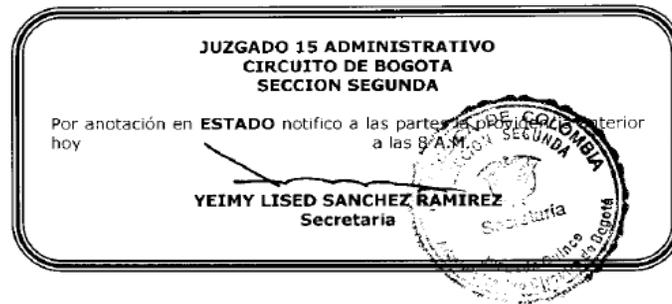
**TERCERO: TENER** por revocado el poder conferido al Dr. **Alejandro Báez Atehortúa**.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Laura Carolina Correa Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 274.880 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c0fb72bdb772b0ac332ba89e7367373a96c16c150e01d8c313c45bb365b983**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00493-00**  
**DEMANDANTE:** **MARÍA DE LA PAZ GUTIÉRREZ GÓMEZ**  
**DEMANDADO:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, por lo cual, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 131.064 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Fernando Romero Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.634 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 330.433 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**QUINTO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata

---

<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93487076456599c1230cb92cf5d456e34a70cf21c098c7ce472d22eaece208d6**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00311**  
**Solicitante: MARCO ANTONIO VALDÉS URBANO**  
**Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 18 de septiembre de 2020**, llevada a cabo de forma no presencial entre la Doctora ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZÁLEZ apoderada del señor **MARCO ANTONIO VALDÉS URBANO**, en calidad de Convocante y el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

**Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Marco Antonio Valdés Urbano le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 1383 de marzo de 2011.
2. Señaló que desde el año 2012 las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, fueron aumentadas por debajo de lo ordenado en el Decreto 4433 de 2004.
3. El convocante presentó escrito en ejercicio del derecho de petición el 6 de marzo de 2020, por medio del cual solicitó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión actualizada de las partidas: subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones
4. Mediante Comunicación No. 558849 del 17 de abril de 2020, la entidad negó la liquidación y pago de las diferencias causadas por el incremento porcentual de las partidas computables del nivel ejecutivo.

**La solicitud de conciliación:**

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa -Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones el reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de las

partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

## **El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión no presencial el día 11 de septiembre de 2020 (fls. 57-58 del consecutivo 02 del expediente digital), en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

*"Al señor IJ (r) MARCO ANTONIO VALDEZ URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.304.407, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante la Resolución No. 1383 del 14 de marzo de 2011, a partir del 3 de marzo de 2011, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*Mediante petición adiada el 6 de marzo de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del IJ (r) MARCO ANTONIO VALDES URBANO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente*

asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**”

### **Conciliación ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos:**

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 18 de septiembre de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 67 a 69 del consecutivo 02 del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### **De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.

- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

### **Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 6 de marzo de 2020 a través de la cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dicha solicitud fue despachada negativamente mediante Comunicación No. 558849 del 17 de abril de 2020 quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo<sup>1</sup>.

Así las cosas, en el presente caso, la parte convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164<sup>2</sup>, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad

---

1 Consecutivos 10 a 15 del consecutivo 02 del expediente digital.

2"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Análisis jurídico probatorio:**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

*"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".*

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública<sup>3</sup>.

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

*"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación*

---

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

*mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.*

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

*"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.*

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

*"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**<sup>4</sup> consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

*"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".*

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

### Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 1383 del 14 de marzo de 2011 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 3 de marzo de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fls. 20 y 21 del consecutivo 02 del expediente digital).

Que una vez reconocida asignación de retiro al convocante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el año 2011, efectuó la liquidación de las partidas computables dentro de la misma, de la siguiente manera (fl. 22 del referido archivo):

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>1.748.660</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7.00%</i>	<i>122.406</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>201.848</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>79.582</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>82.898</i>
<i>Sub. alimentación</i>		<i>38.903</i>
<i>VALOR TOTAL</i>		<i>2.274.297</i>
<i>% de asignación</i>		<i>87</i>
<i>Valor asignación</i>		<i>1.978.639</i>

<sup>4</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Que dentro de la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año por la entidad, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 61 del consecutivo 02):

<i>Sueldo básico</i>		<i>2.552.282,00</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7.00%</i>	<i>178.659,74</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>201.848,00</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>79.582,00</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>82.898,00</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>38.903,00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>3.134.173,00</i>
<i>87% Asignación</i>		<i>2.726.730,00</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, así:

<b>PARTIDA COMPUTABLE</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>1/12 Prima de Navidad</b>	<b>\$210.931,16</b>	<b>\$ 323.631,84</b>
<b>1/12 Prima de servicios</b>	<b>\$83.163,19</b>	<b>\$ 127.597,19</b>
<b>1/12 Prima de Vacaciones</b>	<b>\$86.628,41</b>	<b>\$ 132.913,74</b>
<b>Subsidio de alimentación</b>	<b>\$40.653,64</b>	<b>\$ 62.381,00</b>

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2011 hasta el año 2019, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 18 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 67 a 69 del consecutivo 02 del expediente digital).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad convocada obrante a folio 66 del referido archivo, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO  
CONCILIACION

Valor de Capital indexado	6.562.287
Valor Capital 100%	6.230.275
Valor Indexación	332.012
Valor indexación por el (75%)	249.009
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.479.284
Menos descuento CASUR	-222.257
Menos descuento Sanidad	-223.284
VALOR A PAGAR	6.033.743"

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor intendente jefe (r) de la Policía Nacional **MARCO ANTONIO VALDÉS URBANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor intendente jefe (r) de la Policía Nacional **MARCO ANTONIO VALDÉS URBANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$6.033.743.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 18 de septiembre de 2020, realizada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor intendente jefe (r) de la Policía Nacional **MARCO ANTONIO VALDÉS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.304.407 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$6.033.743.00**, obrante a folios 67 a 69 del consecutivo 02 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*DCAD*



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f1510f033ea0749216fbe903f22272a3a79d285420b0f9bf6a229  
e07441679e**

Documento generado en 19/11/2020 04:02:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**